

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 223-2018-OS/TASTEM-S2**

Lima, 07 de agosto de 2018

**VISTO:**

El Expediente N° 201600181877 que contiene el recurso de apelación interpuesto por CORPORACIÓN ANDINA DEL GAS DEL PERÚ S.A.C. contra la Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N° 1271-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 16 de mayo de 2018, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N° 683-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 9 de marzo de 2018, que la sancionó con multa por incumplir normativa del subsector de hidrocarburos.



**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución N° 683-2018-OS/OR MADRE DE DIOS del 9 de marzo de 2018, se sancionó a CORPORACIÓN ANDINA DEL GAS DEL PERÚ, en adelante CORPORACIÓN ANDINA, con una multa de 4.25 (cuatro con veinticinco centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD, y el Texto Único Ordenado del mencionado Reglamento, TULO aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD y sus modificatorias; conforme al siguiente detalle:



N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final del TULO aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014- OS/CD y modificatoria <sup>1</sup>	Numeral 4.9.1 <sup>2</sup>	4.25 UIT <sup>3</sup>

<sup>1</sup> Primera Disposición Complementaria Final del Texto único Ordenado del Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD

Los responsables de las Unidades de Transporte de cualquiera de los hidrocarburos señalados en el ámbito de aplicación del presente reglamento que se encuentren inscritos en el Registro de Hidrocarburos o que van a iniciar actividades de transporte en cualquiera de las zonas geográficas mencionadas dentro de dicho ámbito; deberán empadronarse ante cualquier Oficina Regional de Osinermin, de acuerdo al Formulario Único de Empadronamiento de Unidades de Transporte con Sistemas GPS (...)

Artículo 13° de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD, en concordancia con el Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD), los datos, reportes o información proveniente del equipo GPS así como de los equipos de supervisión de Osinermin cuando corresponda, podrán ser utilizados por el Osinermin, como medios de prueba en procedimientos administrativos sancionadores, dentro del ámbito de su competencia.

<sup>2</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución N° 272-2012-OS/CD

4.9 Incumplimiento de las normas de uso del equipo con Sistema de Posicionamiento Global en unidades de transporte de Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos

4.9.1 No contar con Equipo con Sistema de Posicionamiento Global - GPS de acuerdo a los requisitos técnicos especificados en el Anexo 2 de la RCD N° 22-2010-OS/CD.

Base Legal: Artículo 3° del Decreto Supremo N° 045-2009-EM, Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2011-EM

Multa: Hasta 65 UIT.

<sup>3</sup> Corresponde precisar que para la determinación y graduación de la sanción se aplicó el criterio específico aprobado por Resolución de Gerencia General N°

Se verificó que la unidad de transporte terrestre de GLP con placa N° V5S-973 no contaba con Equipo con Sistema de Posicionamiento Global – GPS, por lo que no se encuentra empadronada de acuerdo al formulario único de Empadronamiento de Unidades de Transporte con Sistema GPS.		
<b>MULTA TOTAL</b>		<b>4.25 UIT</b>

Como antecedentes cabe citar los siguientes:

- a) Con fecha 3 de diciembre de 2016, se realizó la supervisión del medio de transporte de GLP en cilindros con placa rodaje N° V5S-973/D4F-799 (semirremolque y tracto), mientras la unidad vehicular transitaba por la Base Central COINCRI I en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata, región de Madre de Dios, constatándose que el vehículo contaba con autorización para el transporte de cilindros de GLP con ficha de registro de hidrocarburos N° 112690-202-071116, que el vehículo no emite señal de GPS, no encontrándose empadronada con Sistemas GPS al momento de la supervisión.
- b) Con fecha 19 de diciembre de 2016, se realizó una supervisión GPS en gabinete, verificándose que la unidad de transporte terrestre de GLP en cilindros de placa de rodaje V5S-973, con Registro de Hidrocarburos N° 112690-202-071116, operado por la empresa CORPORACIÓN ANDINA, no se encuentra empadronada, de acuerdo al Formulario Único de Empadronamiento de Unidades de Transporte con Sistemas GPS, contraviniendo lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD.
- c) Con Oficio N° 409-2017-OS/OR MADRE DE DIOS notificado el 15 de marzo de 2017, se comunicó a la administrada el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos<sup>4</sup>.
- d) Por escrito de registro N° 2016-181877 la empresa CORPORACIÓN ANDINA solicita una ampliación de plazo para presentar sus descargos.
- e) Mediante escrito con registro N° 2016-181877 de fecha 12 de abril de 2017, la empresa fiscalizada cumplió con remitir sus descargos.
- f) A través del Oficio N° 4303-2017-OS/DSR-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el día 11 de octubre de 2017, se comunicó a la empresa CORPORACION ANDINA, el Informe Final de Instrucción N° 784-2017-OS/OR MADRE DE DIOS; otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- g) La empresa CORPORACIÓN ANDINA solicitó una ampliación de plazo de 15 días hábiles, con el escrito de fecha 18 de octubre de 2017.
- h) A través de la Resolución de Oficinas Regionales N° 2400-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, notificada a la recurrente el 14 de diciembre de 2017, sustentada en el Informe N° 205-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, se dispone excepcionalmente la ampliación del plazo del

352 publicada con fecha 26 de agosto de 2011 y sus modificatorias.

<sup>4</sup> Se adjuntó al citado Oficio el Informe N° 232-2017-OS/OR MADRE DE DIOS.

procedimiento por tres (3) meses, para emitir la resolución de Primera Instancia.

- i) Así, en la mencionada Resolución N° 683-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 9 de marzo de 2018, notificada el 10 de marzo de 2018, se resuelve sancionar a CORPORACIÓN ANDINA.
- j) Con escrito de registro N° 2016-181877 de fecha 3 de abril de 2018, la empresa CORPORACIÓN ANDINA, interpuso recurso de reconsideración contra el citado acto administrativo, declarándose infundado su recurso mediante Resolución N° 1271-2018-OS/OR MADRE DE DIOS del 16 de mayo de 2018.



### **ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

2. Mediante escrito de fecha 6 de junio de 2018, registrado por OSINERGMIN en el expediente N° 201600181877, CORPORACIÓN ANDINA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1271-2018-OS/OR MADRE DE DIOS del 16 de mayo de 2018, solicitando la nulidad, en atención a los siguientes argumentos:



#### **Sobre la motivación de la resolución y subsanación de la infracción**

- a) Sostiene que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada, toda vez que el incumplimiento no ha sido acreditado de manera fehaciente.

Al respecto, indica que Primera Instancia no ha considerado la subsanación de las observaciones advertidas, conforme acreditó en su escrito de descargos, lo que debe aplicarse como un atenuante de la responsabilidad administrativa.

- b) En ese sentido, el procedimiento se encuentra con vicios de nulidad sustentando su pedido en los Principios de Legalidad y Razonabilidad, así como en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, T.U.O de la Ley N° 27444, de sobre eximentes y atenuantes de la responsabilidad administrativa, correspondiendo ordenar su archivo definitivo.

3. A través del Memorándum N° 51-OS/OR MADRE DE DIOS, recibido con fecha 25 de julio de 2018, la Oficina Regional Madre de Dios remitió a la Sala 2 del TASTEM el expediente materia de análisis.

### **ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

#### **Sobre la motivación de la resolución y la subsanación de la infracción**

4. Con relación a lo argumentado en los literales a) y b) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que, de conformidad al Principio de Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el T.U.O. de la Ley N° 27444, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, los cuales comprenden -entre otros- el derecho a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, ofrecer y a producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Asimismo, cabe señalar que de conformidad al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de Ley N° 27444, las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas<sup>6</sup>.

En cuanto al derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, cabe precisar que el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado<sup>7</sup>.

Por lo tanto, los pronunciamientos de las entidades deben adecuarse al contenido del ordenamiento jurídico vigente y los hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad material durante la tramitación del procedimiento, para lo que resulta necesario que éstas resuelvan los principales fundamentos de hecho y de derecho planteados por los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.

Ahora bien, de acuerdo al literal c) del artículo 5° de la Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, publicada el Diario Oficial El Peruano con fecha 31 de diciembre de 1996, en concordancia con el artículo 1° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el Organismo Regulador es competente para supervisar y fiscalizar, entre otros, que las actividades de hidrocarburos se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes,<sup>8</sup> por lo que no resulta necesaria la intervención de la Fiscalía, la Policía y otra autoridad en el presente caso.

Título Preliminar

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

<sup>6</sup> Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>7</sup> Ley N° 27444.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

<sup>8</sup> Ley N° 26734.

Artículo 5.- Funciones

Son funciones del OSINERGMIN:

c) Supervisar y fiscalizar que las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes.

Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

Artículo 1.- Competencia de OSINERGMIN

OSINERGMIN tiene competencia para supervisar y fiscalizar a las ENTIDADES del SECTOR ENERGÍA velando por la calidad, seguridad y eficiencia del servicio y/o productos brindados a los usuarios en general (...)

OSINERGMIN ejercerá las atribuciones y funciones asignadas en el presente Reglamento, en concordancia y con estricta sujeción a las disposiciones establecidas en las normas legales referidas al SECTOR ENERGÍA (...)

Precisando lo anterior, el artículo 3° de la Ley N° 29901, publicada con fecha 12 de julio de 2012, dispuso que las competencias del OSINERGMIN comprenden la supervisión y fiscalización, en el ámbito nacional, del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de hidrocarburos.

Debe destacarse que OSINERGMIN, de conformidad con sus facultades previstas en el artículo 80° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en concordancia con el artículo 5° de la Ley N° 27332 y la Ley N° 26734, realiza visitas aleatorias e inopinadas a todo nivel de la cadena de comercialización de combustibles líquidos y GLP, a fin de verificar el cumplimiento de las normas relacionadas con las actividades de hidrocarburos. Por tanto, OSINERGMIN es el organismo competente para verificar los Reglamentos de Seguridad, y normas del subsector de hidrocarburos, como lo es el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD, y su T.U.O aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD.



El Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) se aprobó mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD, y fue publicada el 15 de setiembre de 2010, en el Diario Oficial El Peruano; asimismo, el 18 de abril de 2014 fue publicado el T.U.O del mencionado Reglamento de GPS aprobado por Resolución N° 076-2014-OS/CD.

Cabe agregar, que el artículo 1° de este Reglamento definió su alcance, regulando el uso de sistemas de GPS por parte de las unidades de transporte que realicen transporte de Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, como es el caso del medio de transporte de titularidad de CORPORACIÓN ANDINA.



Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2011-EM indica: *“Uso obligatorio de GPS en el departamento de Madre de Dios. Toda unidad de transporte de Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos que circule en el departamento de Madre de Dios deberá estar equipada con sistemas GPS (Sistema de Posicionamiento Global). Los responsables de las unidades de transporte señaladas anteriormente deberán brindar a OSINERGMIN la información proveniente del sistema GPS (...).”*

Asimismo, en el Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD se detallan los requisitos mínimos que deben tener los medios de transporte, y la Primera Disposición Complementaria Final del T.U.O del Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, señala: *“Los responsables de las Unidades de Transporte de cualquiera de los hidrocarburos señalados en el ámbito de aplicación del presente reglamento que se encuentren inscritos en el Registro de Hidrocarburos o que van a iniciar actividades de transporte en cualquiera de las zonas geográficas mencionadas dentro de dicho ámbito; deberán empadronarse ante cualquier Oficina Regional de Osinergmin, de acuerdo al Formulario Único de Empadronamiento de Unidades de Transporte con Sistemas GPS...”*.

Es importante precisar que las normas antes citadas son de público conocimiento al disponerse su publicación en el Diario Oficial El Peruano; en ese sentido, las exigencias legales contenidas en el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y sus modificatorias, así como la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD rigen desde su entrada en vigencia, sin que constituya condición necesaria para su cumplimiento la realización de comunicaciones, requerimientos o notificaciones de prevención por parte de OSINERGMIN.

En este contexto, OSINERGMIN en el ejercicio de sus funciones, mediante su supervisor debidamente facultado con fecha 3 de diciembre de 2016<sup>9</sup>, realizó la fiscalización en el medio de transporte de GLP de la empresa CORPORACIÓN ANDINA, conforme se aprecia en la Carta de Visita de Supervisión N° 01557-OR-MDD, obrante a fojas 2 del expediente; así como del Informe de Supervisión de la visita, el Informe de Supervisión del 19 de diciembre de 2016 y de las fotografías efectuadas en dicha supervisión que se encuentran en el expediente.

Asimismo, es necesario indicar que conforme al artículo 165° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no son objeto de probanza, entre otros, aquellos hechos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa. Por su parte, el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN<sup>10</sup>, norma aplicable al momento del levantamiento de la Carta, dispone que las Cartas de Visita, las Actas Probatorias y los Informes Técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, se puede advertir del contenido de la Carta de Visita N° 01557-OR-MDD, de fecha 3 de diciembre de 2016, a la unidad de transporte supervisada de titularidad de la empresa CORPORACIÓN ANDINA, que durante la supervisión sí se dejó constancia de los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento, debido a que en dicho documento se indica que la finalidad era la supervisión operativa del medio de transporte, en especial el sistema de GPS, indicándose expresamente que el vehículo no transmite GPS y no se encuentra empadronado. Además, cabe indicar que el representante de la empresa no formuló observación alguna a su contenido, derecho reconocido en el artículo 156° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Los resultados de dicha visita se encuentran detallados en el respectivo Informe de Supervisión obrante en el presente expediente, y son corroboradas por las fotografías realizadas el mismo día de la visita de supervisión, siendo suscrito por el personal de la empresa, el señor [REDACTED], quien no formuló observación alguna a la Carta de Visita N° 01557-OR-MDD.

Resulta pertinente indicar que de conformidad con lo previsto por el numeral 160.1 del artículo 160° de la Ley N° 27444, es derecho de los administrados, sus abogados o representantes, acceder en cualquier momento, de forma directa y sin limitación alguna, a la información contenida en el expediente en el que sea parte (subrayado nuestro).

En ese sentido, mediante el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 232-2017-OS/OR MADRE DE DIOS adjunto al Oficio N° 409-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el 15 de marzo de 2017, se informó claramente a la administrada, que en la mencionada visita de supervisión, y de acuerdo a lo verificado en el sistema de monitoreo satelital, se constató que no tenía equipo GPS no encontrándose empadronada de acuerdo al Formulario único de Empadronamiento de Unidades de Transporte con Sistemas GPS, infringiendo lo establecido en el Anexo 2 del Reglamento aprobado por Resolución N° 222-2010-OS/CD en concordancia con la Resolución N° 076-2014-OS/CD, y se inició el presente

<sup>9</sup> Supervisores de las empresas supervisoras actúan conforme Ley, y se encuentran facultados conforme Resolución N° 2118-2016-OS/OR MADRE DE DIOS.

<sup>10</sup> Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

procedimiento administrativo sancionador, comunicándole los hechos materia de infracción, la normativa aplicable al presente procedimiento, la tipificación, las posibles sanciones a imponerse<sup>11</sup>. Asimismo, se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos, derecho que fue ejercido mediante los escritos de fecha 21 de marzo y 12 de abril de 2017.

En los mencionados descargos, la administrada reconoce que, por problemas de desabastecimiento en la zona de Madre de Dios, fueron atender a la población que se encontraba perjudicada ante dicho desabastecimiento, lo que hizo que incurra en las infracciones imputadas. Sin embargo, adjuntó a su escrito, el cargo del inicio de trámite del empadronamiento de la unidad de transporte.

Luego del análisis de sus descargos conforme se observa del Informe Final de Instrucción N° 784-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, que fue notificado a la empresa fiscalizada, mediante Oficio N° 4303-2017-OS/DSR-OS/OR MADRE DE DIOS, de acuerdo a las competencias, se evaluaron los descargos, indicándosele que todos los vehículos que circulen en el departamento de Madre de Dios deben estar equipados con sistemas de GPS y debidamente empadronados, que el desconocimiento de las normas no constituye una justificación válida para el incumplimiento de las mismas, pues éstas tienen un carácter obligatorio para todas las personas, por lo que para circular por el departamento de Madre de Dios, requería contar con equipo GPS y estar empadronada en el padrón correspondiente, siendo su obligación como titular del Registro de Hidrocarburos del medio de transporte de GLP, y que las acciones posteriores al inicio no la eximen de su responsabilidad.

Asimismo, de la Resolución N° 683-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, se advierte que el órgano sancionador, analizó todos los actuados en el presente expediente, y de acuerdo a sus competencias se sancionó a la empresa fiscalizada, motivo por el cual presentó el recurso de reconsideración, el mismo que fue declarado Infundado mediante Resolución N° 1271-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, en dicha resolución se le indicó que de la evaluación del medio probatorio presentado, consistente en el Formulario Único de Empadronamiento de Unidades de Transporte con Sistema GPS está tiene fecha de presentación el 12 de abril de 2017 (posterior a la fecha de presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador), en tal sentido, dicho documento no la exime de responsabilidad administrativa, toda vez que el incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador, es un incumplimiento no pasible de subsanación, según lo establecido en el literal f) del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD.

Cabe señalar que si bien la empresa recurrente sostiene que los órganos de primera instancia no valoraron adecuadamente los argumentos y medios probatorios, de la revisión del contenido del Informe Final de Instrucción N° 784-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, de la Resolución N° 683-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, y de la resolución recurrida; se advierte que sí se consideró, evaluó y emitió pronunciamiento sobre todos y cada uno de los argumentos y medios de prueba presentados por la empresa CORPORACIÓN ANDINA respecto de las infracciones imputadas.

En efecto, el órgano Sancionador de la Oficina Regional explicó los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales se sustentó de la determinación de la responsabilidad administrativa de la empresa recurrente por las infracciones mencionadas en el cuadro consignado en el numeral

<sup>11</sup> Es decir, la administrada tuvo oportuno y pleno conocimiento de tales hechos, su calificación como infracciones administrativas, su base legal y demás consideraciones exigidas por el numeral 3 del artículo 234° de la Ley N° 27444

1 de la presente resolución, las cuales se acreditó en función a los resultados de la supervisión efectuada el 3 de diciembre de 2016, pues la unidad de transporte no contaba con equipo GPS y no se encontraba empadronada de acuerdo al "Formulario único de Empadronamiento de Unidades de Transporte con Sistemas GPS"; así mismo, se indicaron las razones por las que se aplicó la sanción conforme la Resolución N° 352, y que no se le aplicó la reducción del -5% por las acciones correctivas porque está es hasta fecha presentación de los descargos al inicio del presente procedimiento, habiendo solo presentado su solicitud de empadronamiento, lo cual garantiza la debida motivación de la resolución recurrida, la misma que fue emitida en estricto cumplimiento de las garantías al debido procedimiento que le asisten a la administrada (subrayado nuestro).

En la resolución impugnada se le indicó a la empresa que no presentó ningún medio de prueba que desvirtuó las infracciones, o que acredite que se encuentre en alguna de las causales de eximencia o atenuantes del artículo 255° del T.U.O de la Ley N° 27444 se explicó que la subsanación de las infracciones con fecha posterior a la visita de supervisión y al inicio del presente procedimiento sancionador no la eximía de la responsabilidad de cumplir obligatoriamente con la normativa de hidrocarburos, lo cual garantiza la debida motivación de la resolución recurrida, la misma que fue emitida en estricto cumplimiento de las garantías al debido procedimiento que le asisten a la administrada.

Aquellos que realicen actividades de transporte en zonas geográficas del ámbito de la Región, deberán contar con el sistema GPS y en consecuencia empadronarse en las Oficinas de OSINERGMIN.

Se debe agregar que, durante el trámite del presente procedimiento, la empresa recurrente no ha presentado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de las infracciones detectadas en la visita de fiscalización mencionada en los párrafos precedentes. CORPORACIÓN ANDINA es responsable de las infracciones administrativas imputadas, independientemente de la subsanación o el levantamiento de las observaciones, que fueron con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, la comisión de las infracciones se determinó de manera objetiva, en aplicación estricta de los Principios de Legalidad, Razonabilidad y Debido Procedimiento.

Además, es importante precisar que CORPORACIÓN ANDINA como titular del medio de transporte de GLP, en todo momento se encontraba en capacidad técnica y administrativa para conocer e interpretar correctamente las leyes, normas y procedimientos vigentes aplicables al sub sector hidrocarburos, motivo por el cual resulta razonable que pueda determinar, qué conductas, constituyen infracción que corresponde sancionar conforme a la normativa vigente.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado considera que la autoridad de primera instancia ha actuado de conformidad a la normativa vigente respetando los Principios del Procedimiento Administrativo y los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que le asisten a la administrada, emitiendo una decisión motivada y fundada en derecho; por lo que, finalmente, debe desestimarse el recurso de apelación.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

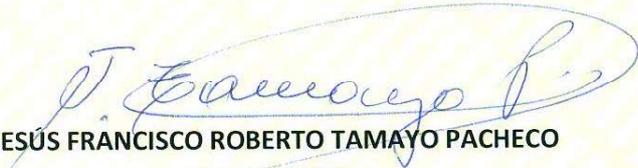
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa CORPORACIÓN ANDINA DEL GAS DEL PERÚ S.A.C. contra Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N° 1271-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 16 de mayo de 2018, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N° 683-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 9 de marzo de 2018; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



**Artículo 2°.-** Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.*

  
**JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO**  
**PRESIDENTE**